



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2019-GM-MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 19 de julio 2019

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 009-2019-SETPAD/MDJLBYR sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Robert Samuel Cahuapaza Huamani ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

PRESCRIPCION:

- a) Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

- b) Que, mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2016-SERVIR/TSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, acordando establecer como precedentes administrativo de observancia obligatoria respecto al plazo de prescripción en el nuevo régimen del servicio civil, que la prescripción opera a los tres (3) años desde la comisión de la falta y a (1) año desde que RRHH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta.
- c) Que, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, publicada el 27 de noviembre del 2016, en el Diario Oficial "El Peruano", el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
- d) Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la referida Resolución, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC. Por lo tanto, para el ejercicio de la potestad sancionadora la prescripción ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. Por lo tanto, los hechos cometidos hasta el 13 setiembre de 2014, por servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos, es decir, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90PCM, el cual era de un año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta.
- e) Que, de conformidad al literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la misma autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.
- f) Que, de conformidad al numeral 97.3 del decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- g) Que, en ese sentido, del análisis del expediente y estando a lo investigado y analizado por la Secretaria Técnica del PAD se tiene que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, toma conocimiento de los hechos el 08 de setiembre del 2017, con el Informe N° 82-2017-CMC/MDJLBYR, por lo que la acción habría prescrito.

Que, en consecuencia los hechos descritos en el Informe de Pre Calificación que pudieron ser considerados como "falta Administrativa" a la actualidad ya no habría razón de mayor análisis ya que dichos hechos estarían prescritos a la fecha tal como se explica y fundamenta en los considerados antes expuestos.

Por estas consideraciones y en merito a las normas señaladas y en uso de la competencia otorgada a este despacho, en calidad de máxima autoridad administrativa en asuntos de Procesos Disciplinarios.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCION PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTA DISCIPLINARIA en contra del Sr. ROBERT SAMUEL CAHUAPAZA HUAMANI.

ARTICULO SEGUNDO. - SE DISPONE el inicio de todas las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad por la inacción administrativa que pudiera haber ocasionado la prescripción del caso de autos.

ARTICULO TERCERO. - ESTABLEZCASE, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la responsabilidad del personal que permitió la prescripción.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valdez Cabrera
Gerente Municipal

c.c. Archivo
SETPAD